



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1516/2021 Y  
SU ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** NORMA CASPETA  
CORONA Y OTRO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen impugnado, conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Actores, promoventes o parte actora</b>	Norma Caspeta Corona y Nabor Aparicio Cobreros
<b>Comisión de Elecciones u órgano responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos y miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral local 2020-2021 en Morelos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

<b>Dictamen o dictamen impugnado</b>	Dictamen de registros aprobados en el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, para el estado de Morelos, en específico, de las correspondientes a los cargos de regidurías del ayuntamiento de Emiliano Zapata, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>Juicio de Ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido político, instituto político o MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, de las constancias que integran el expediente, y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> se advierten los siguientes.

### I. Proceso de selección interno.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.



**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

**2. Registros de candidaturas.** Los promoventes aducen que, dentro del plazo previsto en la Convocatoria presentaron sus registros como aspirantes a las candidaturas relativas a diversas regidurías a integrar el ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el estado de Morelos.

**3. Ajuste a la Convocatoria.** El veintiocho de febrero, la Comisión de Elecciones realizó los ajustes a las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria, entre las que determinó que el cuatro de marzo la citada Comisión daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas.

## II. Reencauzamientos.

**1. Demanda.** El quince de mayo la parte actora<sup>4</sup> presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de impugnar, de la Comisión de Elecciones, diversas irregularidades en el proceso de selección interno de candidaturas; y del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el registro de las candidaturas aprobadas por el partido político para integrar el citado ayuntamiento.

**2. Acuerdo Plenario.** En el expediente **SCM-JDC-1376/2021**, el diecinueve de mayo esta Sala Regional acordó **reencauzar** la

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373, la cual se encuentra consultable en la página de internet oficial del partido político MORENA, en el vínculo electrónico siguiente: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>4</sup> Demanda presentada por Norma Caspeta Corona.

demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos al no haberse agotado el principio de definitividad, al existir impugnaciones pendientes de resolver en las que la parte actora ejerció su derecho de acción. Lo anterior a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

### III. Juicio de la Ciudadanía local.

**1. Demandas.** En el mes de abril, la parte actora presentó demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recaída en sus recursos de queja radicados en el expediente CNHJ-MOR-614/2021.

**2. Acuerdo Plenario.** El trece de abril, el citado Tribunal local ordenó acumular los juicios promovidos por los actores en razón de que éstos habían impugnado el mismo acto atribuido a la aludida Comisión de Honestidad.

Posteriormente, en virtud del reencauzamiento dictado en el juicio SCM-JDC-1376/2021, el veinte de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó acumular el citado juicio identificado con la clave TEEM/JDC/324/2021-1, a los diversos TEEM/JDC/113/2021-1 y TEEM/JDC/116/2021-1, al existir conexidad en la causa.

**3. Sentencia.** El veintidós de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que, en plenitud de jurisdicción, ordenó a la Comisión de Elecciones **informara** a la parte actora el **método de selección** de candidaturas a los cargos de regidores en el multicitado ayuntamiento; así como, **entregar** a los promoventes **la evaluación y calificación del perfil** de las personas designadas.



**4. Dictamen.** El veinticuatro de mayo la parte actora afirma que lo conoció.

#### **IV. Juicios de la Ciudadanía Federal.**

**1. Demandas.** El veintisiete de mayo, inconformes con el referido Dictamen, la parte actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional -en salto de la instancia- demandas de Juicio de la Ciudadanía.

**2. Turno.** Por acuerdos de veintisiete de mayo se ordenó integrar los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-1516/2021** y **SCM-JDC-1517/2021**, y turnarlos a la ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**3. Radicación.** El treinta y uno de mayo, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y ordenó realizar el trámite de las demandas por parte del órgano responsable, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al ser promovidos por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentan como militantes y aspirantes por MORENA a las candidaturas relativas a diversas regidurías para integrar el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a fin de controvertir el Dictamen por el que el órgano responsable aprobó los registros de

diversas personas respecto de las candidaturas a las que aspiran; supuesto que es competencia de esta Sala Regional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 186; fracción III, inciso c) y, 195 fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g) y, 83, párrafo primero, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Procede la acumulación de los medios de impugnación al advertirse conexidad en la causa, ya que en ambas demandas se controvierte el mismo Dictamen, se exponen idénticos hechos y motivos de disenso, y señalan al mismo órgano responsable.

Por tanto, debe acumularse el juicio **SCM-JDC-1517/2021** al diverso **SCM-JDC-1516/2021**, al haber sido éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80 del Reglamento.

**TERCERO. Salto de la instancia previa.** La parte actora solicita a esta Sala Regional que conozca su controversia en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar la instancia partidista correría el riesgo de que no se le restituya su derecho político-electoral presuntamente vulnerado de ser votada.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el salto de la instancia se encuentra **justificado** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos

sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>6</sup>**

### **3.1 Caso concreto.**

Si bien es cierto que la parte actora expresamente señala que acude ante esta instancia jurisdiccional mediante salto de la instancia, exponiendo argumentos genéricos; también es cierto que esta Sala Regional advierte de la lectura de las demandas su intención es no agotar la instancia partidista en virtud de lo avanzado de la etapa de campañas electorales en la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque desde su concepción, de agotar la instancia partidista podría generarse una violación irreparable a su derecho de ser votada en las próximas elecciones

En tal virtud, solicita a esta Sala Regional que conozca su

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



controversia a través del salto de la instancia.

De conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

De ahí que, lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia partidista señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

También es cierto que esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión de la parte actora de ordenarse el agotamiento de la instancia partidista, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Morelos, además el plazo para que el Instituto Electoral de dicho Estado resuelva las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos feneció el quince de marzo; asimismo, las campañas electorales para los diversos cargos comenzaron desde el pasado diecinueve de abril, y la jornada electoral se celebrará el seis de junio.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de los presentes juicios.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que se agote la instancia partidista previa.

### **3.2. Oportunidad.**

Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad de los medios de

impugnación, se considera que cumplen el requisito en mención porque la parte actora controvierte el Dictamen que, en su caso, correspondería resolver la controversia a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que resulta necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>7</sup>.”**

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa partidista originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, los presentes Juicios de la Ciudadanía debieron haberse sido promovido en el plazo previsto para la interposición de estos.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, si el Dictamen fue hecho del conocimiento a la parte actora el veinticuatro de mayo, como afirma en sus escritos de demandas y sin que, en sus informes circunstanciados,

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 1, número 1, dos mil ocho, páginas 27 a 29.



la responsable hubiera manifestado o acreditado que ello ocurrió en una fecha diversa, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo.

De ahí que, si las demandas se presentaron directamente a esta Sala Regional el veintisiete de mayo, es evidente que se promovieron dentro del plazo legal establecido para ello.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de las demandas.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que se actualizaban las causales de improcedencia siguientes:

**1. Falta de definitividad.** Es **infundada** pues, como se señaló en la razón y fundamento anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso, se justifica que el actor acuda en salto de la instancia, dada la cercanía de la jornada electoral.

**2. Actos consentidos previamente.** Es **infundada** porque hace depender la causal de que el actor conoció y consintió los actos impugnados al momento de haber solicitado su registro en el proceso de selección interna; sin que, en la especie, pueda advertirse que el haber participado y precisamente controvertir actos relacionados con la aprobación de los registros de diversas personas respecto de las candidaturas a las que aspiran actualice la causal de improcedencia invocada.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el Dictamen impugnado, el órgano responsable y se mencionan los hechos y agravios.

**b) Oportunidad y definitividad.** Se considera que las demandas satisfacen el primer requisito y están exceptuadas de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado en la parte final del apartado de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de la instancia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores se encuentran legitimados para promover las demandas, toda vez que las formulan por propio derecho, ostentándose como aspirantes a las candidaturas relativas a diversas regidurías a integrar el multicitado ayuntamiento, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Por lo que, al tratarse de aspirantes a cargos de elección popular local, controvierten el Dictamen por el que se aprobó el registro de diversas personas respecto de las candidaturas a las que aspiran.

## **SEXTO. Agravios y metodología.**

### **6.1. Resumen de agravios.**

Al respecto, es preciso señalar que de manera expresa, en el correspondiente capítulo de agravios de las demandas, la parte actora considera que el Dictamen impugnado vulnera en su



perjuicio su derecho a obtener el registro de una candidatura por MORENA para contender por diversas regidurías en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos porque, desde su perspectiva, la Comisión de Elecciones introdujo un método de selección de candidaturas no previsto estatuariamente.

En esencia, de manera puntual, la parte actora considera que el método previsto por el Estatuto es la insaculación, de ahí que consideren una vulneración a lo previsto en el numeral 44 del citado cuerpo normativo y a las bases establecidas en la Convocatoria, cuando el órgano responsable introdujo en método de selección no previsto para la militancia de MORENA, como lo es la designación directa.

En ese sentido, la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Dictamen, por lo que hace a las personas registradas a las candidaturas a regidurías en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos para que, en su lugar, se les registre.

## **6.2. Metodología de estudio.**

Los agravios serán estudiados en su conjunto puesto que la parte actora controvierte diversas irregularidades que transgreden la normativa partidista, así como la falta de atribuciones del órgano responsable para emitir el Dictamen impugnado, los cuales se encuentran encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad del Dictamen; lo que, en términos de la jurisprudencia **4/2000**<sup>8</sup> dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,**

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

no causa perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que sean estudiados.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En consideración de esta Sala Regional, le **asiste razón al actor** porque la elección de regidurías de Morelos debió realizarse con un método de elección distinto; ello atendiendo a las bases establecidas en el numeral 6.2 de la Convocatoria.

Sin embargo, **lo fundado de los agravios no genera que, como pretende la parte actora, se revoque todo el procedimiento de selección interna y se ordene realizar una insaculación, porque ello no es jurídica y materialmente posible.**

Ello, como se explica a continuación.

✓ ***LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTRUMENTOS DE ACCESO AL PODER PÚBLICO.***

Del artículo 35, fracción II, de la Constitución se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que **el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos**, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán



intervenir en los **asuntos internos de los partidos políticos** en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Así, los partidos políticos son reconocidos **como entidades de interés público** al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

#### ✓ **LA REGULACIÓN SOBRE VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos es de rango constitucional y de configuración legal.

Al respecto, a partir de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, es la Ley de Partidos el marco legal en torno a estas organizaciones de la ciudadanía.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y Artículo 10, párrafo 2, inciso a), de la citada ley, los partidos políticos deben promover la cultura democrática y **sus documentos básicos son los ordenamientos rectores de su vida interna.**

De forma general, por **vida interna** de los partidos políticos se entiende **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en la Constitución, las leyes, el respectivo estatuto **y los reglamentos** –artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos –.

Conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la elaboración y modificación de los documentos básicos, **los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas y la emisión de reglamentos como acuerdos generales para cumplir los documentos básicos.**

El Estatuto es el documento básico más importante y éste debe contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Como se observa, la Constitución y la ley reconocen la posibilidad de que los partidos políticos dirijan su vida interna. Para ello, **se les faculta con una atribución normativa, consistente en la posibilidad de emitir las disposiciones generales rectoras de todas sus actividades.**

De esta manera, los partidos políticos regulan su vida interna a través de un Estatuto, así como de la emisión de reglamentos y acuerdos generales a través de los cuales se conforme un sistema normativo interno de los partidos políticos.

No obstante, **esa libertad es correlativa a una serie de deberes que los partidos políticos** tienen que considerar en la conformación de su sistema normativo.



Así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, incisos a), e) y l), de la Ley de Partidos, existen deberes legales y rectores en la actuación de los partidos políticos, como son:

- Conducir sus actividades conforme los cauces legales y principios del Estado democrático
- Observar los **procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.**
- Comunicar a las autoridades administrativas electorales cualquier modificación a su normativa.

En el artículo 28, párrafos 1, 2, 6 y 7, de la citada ley, los partidos tienen distintos deberes relacionados sus obligaciones en materia de transparencia, tales como:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos.
- El acceso es de manera directa.
- Es obligación publicar en la página electrónica.
- Por regla, la información es pública.

De acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), j), n), p) de dicha ley, entre la información pública de los partidos políticos están:

- Los documentos básicos.
- **Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones generales,** aprobados por los órganos de dirección que regulen, entre otros aspectos, **la postulación de candidaturas.**
- Las convocatorias para la elección de candidaturas.
- **Las sentencias de tribunales en los que el partido político sea parte y forma de acatarla.**

- Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de la militancia

De igual manera, los partidos políticos deben considerar en su sistema normativo interno aspectos relacionados con **los derechos de la militancia**, los cuales comprenden, entre otros aspectos:

- **Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular** dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>9</sup>.
- Garantizar la integración paritaria en la postulación de candidaturas<sup>10</sup>.
- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad<sup>11</sup>.
- **Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados, en la elección de candidaturas**<sup>12</sup>.
- **Ser postulado en los procedimientos internos de selección de candidaturas**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político<sup>13</sup>.
- **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos**<sup>14</sup>.

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en su auto organización y auto determinación de su vida interna; sin embargo, **su vida interna está regulada por un sistema normativo emitido por los propios partidos políticos.**

---

<sup>9</sup> Artículo 2, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

<sup>11</sup> Artículo 4, de la Ley de Partidos.

<sup>12</sup> Artículo 40 de Ley de Partidos.

<sup>13</sup> Artículo 40, inciso c) de Ley de Partidos.

<sup>14</sup> Artículo 40, inciso f) de Ley de Partidos.



No obstante, aun cuando se reconoce una amplia libertad de auto regulación respecto de su vida interna, el legislador previó la necesidad de imponer condiciones a cargo de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios del Estado democrático y, especialmente, el **derecho de la militancia a participar en los procedimientos para elegir candidaturas** ya sea mediante el voto pasivo o el voto activo; ello, para **materializar su fin constitucional, esto es, ser una forma de acceso al poder público para la ciudadanía.**

✓ ***Elección popular en los municipios de Morelos***

El artículo 115 de la Constitución señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; **que será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente**, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Asimismo, la fracción VIII de dicho precepto establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 174 de la Constitución de Morelos, se establece lo siguiente:

**“Artículo 174.** La elección de los miembros del **Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

**1.** La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;

**2.** En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

**3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;**

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.”

Acorde con ello, en el párrafo segundo del artículo 180 del Código Electoral local se dispone lo siguiente:

“Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, **una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.**”

✓ **CONVOCATORIA DE MORENA**

Tomando en consideración que la controversia precisamente se centra en las reglas de la convocatoria que eran aplicables para la selección de candidaturas en Morelos, se reproduce la parte conducente de dicho documento:

“[S]e elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y **miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa** de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

**CONVOCA**

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo;



miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:

[...]

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos,

[...]

**“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA...**

**6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ...**

[...]

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

[...]

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”

Así, se advierte que la convocatoria fue emitida para las diversas entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, destacándose lo siguiente:

- Se convocó a simpatizantes y afiliados de MORENA.
- Se previó que sería para elegir candidaturas de diputaciones al **Congreso Local** electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Asimismo, **para elegir candidaturas de integrantes de los ayuntamientos**, es decir, presidencias, sindicaturas y **regidurías municipales** de elección popular directa.

- En la base 6.1 se contemplaron las bases para elegir las candidaturas que corresponden al principio de mayoría relativa y se utilizó el término “elección popular directa”. En estos casos el método de elección interna sería mediante la selección de perfiles que, en su caso, se someterían a una encuesta.
- En la base 6.1 se establecieron las reglas para la selección de candidaturas que correspondieran a los cargos de representación proporcional “para integrar la o las listas plurinominales respectivas”. En este caso se definió que el procedimiento a seguir sería el de insaculación.

✓ **CASO CONCRETO**

La parte actora considera que el método de designación directa, empleado para designar a las candidaturas que ocuparán los cargos a regidurías en el estado de Morelos no está previsto estatuariamente, debido a que éste debía ser la insaculación.

En consideración de esta Sala Regional, **no es correcto que la selección de candidaturas para las regidurías se realizaría mediante una “elección directa interna”**, porque se encuentran confundidas las bases constitucionales y legales para la integración de los ayuntamientos en el estado de Morelos con los métodos de elección al interior del partido.

Debe destacarse que, en la convocatoria no se desprende la existencia del método de elección denominado **“elección directa interna”**. Ahora bien, en cuanto al método de elección descrito en la base 6.1, si bien la convocatoria dice que sería aplicable para cargos de mayoría relativa y **“elección popular directa”**, **esto no implica que a partir de ello se incluía a las regidurías que se**



**eligen por el principio de representación proporcional**, como en el caso que nos ocupa, es decir, el estado de Morelos.

Esta característica corresponde a los cargos de elección popular cuyos titulares son determinados por la población mediante una elección directa, en primer grado.

Como se analizó previamente, el artículo 115 de la Constitución establece el municipio será gobernado por un ayuntamiento **electo popular y directamente**, integrado por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la legislación local determine.

El indicado precepto constitucional reconoce que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que **es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a las y los funcionarios** que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Sin embargo, cuando se reconoce la elección popular directa para estos órganos de gobiernos, no puede interpretarse que esto los distingue de otros cargos de elección popular, porque dicha característica también corresponde a otros cargos.

Al respecto, el artículo 5 del Código Electoral local establece que el sufragio es un derecho y una obligación de la ciudadanía.

El voto es:

- Universal
- Libre
- Secreto
- Directo

- Personal e intransferible.

Ahora bien, en el estado de Morelos en el presente proceso electoral se elegirán los siguientes cargos:

- Ayuntamientos, conformados por una presidencia, sindicatura y regidurías de representación proporcional.
- Diputaciones que se elegirán por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

De esta forma, **no debe confundirse la característica del voto popular directo, con los principios que determinarán la forma en que se elegirán los cargos y se asignarán al momento de su integración, esto es el de mayoría relativa y representación proporcional.**

El **principio de mayoría relativa** reconoce que el triunfo de una elección corresponderá a la candidatura que obtiene el mayor número de votos válidos emitidos, sea cual sea el porcentaje de votación alcanzado.

Por su parte, el **principio de representación proporcional** tiene como fin reflejar la voluntad del electorado respecto de la votación otorgada a los partidos políticos, para integrar un órgano colegiado, mediante la repartición de asientos, curules o escaños, de forma proporcional al número de votos válidos obtenidos. Al respecto, la legislación establece la fórmula mediante la cual se realizará la asignación.

El mencionado artículo 115, también reconoce que en todos los municipios se implementará el principio de representación proporcional en la integración del ayuntamiento.



En el **estado de Morelos**, bajo dicha base constitucional, la forma en que se materializa es a partir de la elección de **regidurías por el principio de representación proporcional**.

Ahora bien, se reconoce que la elección se realiza mediante el voto directo, pero, como se ha dicho, esta no es una característica que le distingue de otros cargos de elección popular.

En tal sentido, no es acertado que se considere que la interpretación adecuada de la Convocatoria debía partir del concepto “elección popular directa”, porque no solo comprende a los cargos de ayuntamientos, al ser una característica aplicable a los diversos cargos de elección popular.

Así, en las bases 6.1 y 6.2 de la convocatoria se establecen las reglas para la selección de las candidaturas:

- Mayoría relativa (6.1)
- Representación proporcional (6.2)

De esta forma, considerar que cuando la Convocatoria señala “elección popular directa” debe comprenderse todos los cargos de un ayuntamiento sin reconocer la composición mixta de los sistemas mediante los cuales se integran, **sería realizar una interpretación que, además de no atender el significado de dichos conceptos, no fue acorde a lo que expresamente señala el Estatuto**.

El artículo 44, incisos e) y o), del Estatuto establece lo siguiente:

“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el **principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación...**

[...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por

las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. **En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.**”

Es así como en la convocatoria no se estableció que las regidurías por el principio de representación proporcional se someterían al mismo método de selección que correspondería a las de mayoría relativa.

Por tanto, le asiste razón a la parte actora cuando señala que la designación directa no constituye un método de selección previsto estatualmente.

Así, aun cuando se ha considerado que la Comisión de Elecciones ha actuado en apego a su facultad discrecional reconocida en la base 11 de la convocatoria y el artículo 46 del Estatuto, dicha facultad discrecional no puede exceder los límites legales y estatutarios existentes; pues es deber de dicho órgano respetar el principio de legalidad, el cual impone el deber tanto a los partidos políticos y las autoridades electorales de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que los institutos políticos no desplieguen conductas arbitrarias al margen de las bases jurídicas aplicables.

En el caso, la facultad de la Comisión de Elecciones de realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, **no le autorizaba a descartar un método de elección y dar una interpretación a la convocatoria que no era acorde a lo dispuesto por el Estatuto.**



Esta conclusión deriva de que **es el propio Estatuto el que señala que cuando se seleccionen candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional deberá aplicarse el método de elección de insaculación.**

De esta forma, la interpretación realizada por la Comisión de Elecciones sobre la convocatoria **no era la que resultaba acorde a lo establecido en los documentos básicos del partido político.**

Además, ello únicamente lo respaldó en un concepto que si bien, la Constitución refiere de forma idéntica para ayuntamientos (elección popular directa) el voto popular directo es emitido de igual forma para los demás cargos de elección popular.

De ahí que **le asiste razón a la parte actora.**

Sin embargo, como se adelantó, lo fundado de los agravios, en este momento **no pueden dar lugar a la reposición de todo el procedimiento de selección interna de MORENA, a fin de que implemente uno nuevo utilizando el método de insaculación**, por lo que el agravio es **inoperante** como se explica.

En el caso, ante una indebida aplicación del método de selección interna que correspondía conforme a la convocatoria y el Estatuto, la lista de regidurías de representación proporcional derivó del procedimiento establecido en la base 6.1; y dicho método tiene importantes diferencias desde la etapa de registro, de tal forma que no sería posible ordenar únicamente que se realice una insaculación de las personas cuyos registros fueron aprobados.

Esto, porque el método que se aplicó consistió, esencialmente en:

- Registro de aspirantes.

- Selección de perfiles por la Comisión de Elecciones.
- Aprobación de uno y hasta cuatro registros.
- En caso de aprobarse más de un registro (y máximo cuatro) se realizaría una encuesta.
- En caso de que se **aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría **única y definitiva**.

Ahora bien, en el caso, la Comisión de Elecciones únicamente aprobó un registro para cada una de las regidurías a postular.

Por otra parte, **el método que debió ser utilizado para seleccionar las candidaturas es el de insaculación**, previsto en la base 6.2 y artículo 44 del Estatuto.

Dicho método abarcaría, en esencia, las siguientes etapas o actividades:

- Se abriría el registro para toda la militancia del ámbito territorial correspondiente.
- Se podrían registrar las y los afiliados que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.
- La Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de aspirantes, a partir de una valoración política de los perfiles registrados. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- Realizado lo anterior se determinarían las personas que participarían en la insaculación, para contar con cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial correspondiente.



- La Comisión de Elecciones, en presencia del Comité Directivo Nacional y el Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de un(a) representante, realizaría el procedimiento de insaculación.
- Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria se harían los ajustes correspondientes por parte de la Comisión de Elecciones, mismos que respetarían el orden de prelación que se derivara de las insaculaciones.
- En todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

De esta forma, se observa que las diferencias que existen entre ambos métodos de selección interna llevarían a que la reposición se realizara de forma previa a la etapa del registro; es decir, iniciando por una amplia difusión para que la militancia pudiera inscribirse y que, posteriormente, la Comisión de Elecciones evaluara y seleccionara los perfiles que considerara fortalecerían la estrategia política del partido.

En el caso, las omisiones en que incurrió la Comisión de Elecciones generan que la reposición del procedimiento no sea posible, dado que **no se está frente a un incumplimiento o irregularidad de alguna de las etapas del mismo**, sino que se trató de una omisión total que impidió a la militancia participar en la forma prevista en la convocatoria y Estatuto.

En este momento ha transcurrido ya la etapa de campañas, y se desarrolla el periodo de veda electoral.

Al respecto, del artículo 39, párrafo segundo, fracción VII; 192; 193, del Código Electoral local, se desprende que al finalizar las

campañas electorales inicia un periodo que ha sido denominado “veda electoral”.

Una de las finalidades dicho periodo consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Ello ha sido reconocido así por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 42/2016, **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**<sup>15</sup>.

En tal sentido, no resulta jurídicamente posible que se ordene al partido reponer el procedimiento desde la etapa previa al registro, dado que ello implicaría la necesidad de dar difusión y la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleve a cabo la inscripción de personas al procedimiento.

Sin embargo, en la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no sería posible sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad (respeto al periodo de veda electoral).

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



Máxime que se afectarían derechos de las personas que fueron registradas como candidatas a partir del método de elección interna que el partido desarrolló; lo que no es imputable a dichas personas.

Esto, porque un cambio de método de elección interna generaría una modificación de las candidaturas y no solamente una variación de las posiciones o lugar de la lista que actualmente ocupan.

Además, se destaca que, si bien **no es objeto de controversia que la parte actora se inscribió al procedimiento de elección interna; ello no garantiza que con el método de insaculación invariablemente deban ser seleccionados para participar en el referido sorteo**; pues para esto se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto y legislación y que la Comisión de Elecciones lo seleccione a partir de la valoración de su trayectoria política.

En ese sentido, al no haberse implementado el método de selección de insaculación, no se tiene certeza de si la parte actora, a juicio de la Comisión de Elecciones, cumple los requisitos y resultaría un perfil idóneo para ser seleccionado para la etapa de insaculación.

En tal contexto, **no resulta procedente que esta Sala Regional ordene la reposición de todo el procedimiento de selección interna**, porque en este momento, ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada electoral, no resulta jurídica y materialmente posible.

De ahí lo **inoperante** de los agravios<sup>16</sup>.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>16</sup> En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente SCM-JDC-1414/2021.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1517/2021 al diverso SCM-JDC-1516/2021, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.